

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2021-00188-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	TERESA TRIANA DE ULLOA
APODERADA GENERAL:	LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA
DEMANDADOS:	BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ, JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ E ISMAEL PÉREZ

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la contestación de la demanda, y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del CGP establece expresamente que: *"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

En ese orden, es claro que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 140 del CGP, el cual a su tenor literal dice: *"el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra*

170

configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Así las cosas, y como se evidencia en el *sub examine* en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 3º del artículo antes transcrito, toda vez que el Dr. **CARLOS JULIO TORRES PINTO** quien funge como apoderado judicial de los demandados **BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ, JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ** e **ISMAEL PÉREZ**, es mi cónyuge, considero que debo declararme impedida y en efecto, así me declaro, para continuar conociendo de la presente actuación, por lo se dispone remitir las diligencias a la señora Juez Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca, para lo de su competencia.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0321fa9ffdef1caee8209aafcd318e56337782dcc0996ac04ae81c2a62b50cd9**
Documento generado en 02/03/2022 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

